



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	996
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Demandado	JUAN MARTÍN URIBE URIBE
Radicado	05 001 40 03 007 2021 0380 00
Asunto	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE - ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se incorpora solicitud de suspensión del proceso aportada por la parte demandante y demandada, a la cual no se le impartirá trámite teniendo en cuenta que el término de la misma fenecía el 12 de diciembre de 2021, además la solicitud de levantamiento no sería procedente atendiendo que existe constancia que el demandado renunció ante la entidad que laboraba.

De otro lado, por acreditarse los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARTÍN URIBE URIBE del auto que libró mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente trámite, a partir del día 10 de junio de 2021.

Se incorpora a su vez solicitud de continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN MARTÍN URIBE URIBE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en un pagaré incorporado en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

EL demandado fue notificado por conducta concluyente el 10 de junio de 2021, el cual no formuló excepciones en el término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP y en contra de JUAN MARTÍN URIBE URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.627.165.) por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°1910000095, aportado como base de recaudo.

b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 04 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$525.000,00

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084** hoy **14 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff63f058e07e9e30884ef4581139ba81db9b3fbbc8011048de8adaa53dbf11d**
Documento generado en 13/06/2022 02:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**